

RV: 05001310300820220035300 Contestación demanda- Demanda de Reconvención

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 9:41

Para: Doris Elena Ruiz Montes <druizm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (444 KB)

05001310300820220035300 Contestación demanda.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 8:23

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001310300820220035300 Contestación demanda- Demanda de Reconvención



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Diana Marcela Toro Ramirez <abogadadianatoro@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 4:44 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogalf@gmail.com <abogalf@gmail.com>

Asunto: 05001310300820220035300 Contestación demanda- Demanda de Reconvención

Señor

Juez Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso Verbal - Enriquecimiento sin causa
Demandante:	José Leonardo Cruz Vélez
Demandados:	María Eugenia Restrepo Arciniegas y José Julián Mejía Restrepo.
Radicado:	05001310300820220035300
Asunto:	Contestación demanda- Demanda de Reconvención

Diana Marcela Toro Ramírez, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.175.383 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.498 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Medellín, obrando en mi condición de apoderada judicial de los

demandados en el proceso de la referencia, señora María Eugenia Restrepo Arciniegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.865.319 y José Julián Mejía Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.792.000, ambos domiciliados en la ciudad de Medellín, de conformidad con el poder acreditado por la suscrita el día 15 de marzo de 2023, al momento en el cual me fue notificado por el despacho el auto admisorio de esta demanda, mediante este escrito descorro traslado de la demanda, en los términos que a continuación expongo en memorial adjunto, que consta de 312 folios.

La contestación completa está disponible para la descarga, en el siguiente enlace:

 [05001310300820220035300 Contestación demanda- D...](#)

Así mismo se adjunta la contestación sin anexos.

Atentamente,

Diana Marcela Toro Ramírez
C.C. 39.175.383 de Medellín
T.P. 200.498 del C.S. de la J.
Abogada
Móvil +57 (312) 7579536
Medellín - Colombia



¡Cuidemos el Medio Ambiente! Por favor no imprima este correo si no es necesario.

Señor

Juez Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso Verbal - Enriquecimiento sin causa
Demandante:	José Leonardo Cruz Vélez
Demandados:	María Eugenia Restrepo Arciniegas y José Julián Mejía Restrepo.
Radicado:	05001310300820220035300
Asunto:	Contestación demanda

Diana Marcela Toro Ramírez, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.175.383 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.498 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Medellín, obrando en mi condición de apoderada judicial de los demandados en el proceso de la referencia, señora María Eugenia Restrepo Arciniegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.865.319 y José Julián Mejía Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.792.000, ambos domiciliados en la ciudad de Medellín, de conformidad con el poder acreditado por la suscrita el día 15 de marzo de 2023, al momento en el cual me fue notificado por el despacho el auto admisorio de esta demanda, mediante este escrito descorro traslado de la demanda, en los términos que a continuación expongo.

A los hechos

Al hecho 1: Es parcialmente cierto y explico:

Es cierto que entre el demandante y la señora María Eugenia Restrepo Arciniegas se había celebrado en agosto 12 de 2010 un contrato de mutuo por la suma por capital de \$13.800.000, por un plazo de un (1) año, el cual se hizo constar en la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín.

Así mismo es cierto que para garantizar esa obligación se había otorgado por mi poderdante una hipoteca cerrada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-474605 y 001-474751, específicamente limitando la garantía al mutuo indicado.

Ahora bien, para agosto 12 de 2010, estos inmuebles hacían parte de una universalidad jurídica, esto es, de la herencia ilíquida del señor Antonio José Mejía Restrepo, finado cónyuge de la señora María Eugenia Restrepo Arciniegas, quien falleció el 20 de noviembre de 1988, y, por tanto, ostentaba para entonces la señora Restrepo Arciniegas derechos gananciales por concretar, sin facultades dispositivas, dado que no había sucesión en trámite, y menos aún posesión efectiva decretada en su favor respecto de los dichos derechos gananciales sobre tales inmuebles.

No es cierto en cuanto a la tasa de interés de plazo, por cuanto, si bien en la literalidad de la escritura pública se hizo constar que la misma correspondía al 1.87% mensual pagadera por mensualidades anticipadas, la tasa efectivamente cobrada por el demandante fue del 2,5% mensual.

Desde el desembolso de la suma por capital indicada en esta escritura, el demandante descontó por anticipado la suma correspondiente a los intereses de plazo al 2,5% mensual sobre el capital por doce mensualidades, esto es, correspondientes a un año.

Para agosto del año 2010 la tasa de usura era del 22,41% anual y 1,70% mensual.

De manera que tanto la tasa efectivamente cobrada, como incluso aquella que se expresó en la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, superaba la de usura.

Así mismo, por cuenta de dicho mutuo, el demandante anualmente incrementaba la suma base por capital, de manera unilateral, en una suma anual aproximada de Dos Millones de Pesos M.L. (\$2.000.000).

Por las sumas que los demandados pagaron al demandante por intereses de plazo rara vez se les extendía un recibo por el demandante.

Al hecho 2: No es cierto y explico:

En marzo de 2015, el demandante y los demandados convinieron en novar la obligación inicial, con el propósito de acceder estos a una suma adicional en mutuo.

De esta manera la suma por capital inicial de \$13.800.000, con los sobrecostos definidos unilateralmente por el demandante por cuenta de dicha obligación, se incorporaron en una nueva suma de dinero, que se totalizó por el demandante, en capital, por la suma de \$50.378.000, incluyendo allí la suma adicional entregada en mutuo a los demandados.

Por lo cual, la obligación inicial del mutuo que se hizo constar en la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, se extinguió, así como su garantía hipotecaria accesoria.

A continuación, en esa misma oportunidad, el demandante, así mismo de manera unilateral, capitalizó los intereses de plazo y mora por la obligación inicial de \$13.800.000, y, además, los intereses de plazo de la nueva suma de dinero entregada a los demandados, para arribar el demandante a la suma de \$80.000.000.

El demandante condicionó la entrega de la suma adicional, para totalizarla en los \$50.378.000, a que los demandados suscribieran para él los documentos por él exigidos, entre ellos, la escritura pública No. 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín y un documento denominado Convenio de fecha marzo 11 de 2015.

Los demandados ante la necesidad, inexperiencia y confianza frente al demandante suscribieron para entonces la totalidad de los documentos por él exigidos para acceder al nuevo desembolso, comprendido en la suma de \$50.378.000, suma en la cual se incorporó como se dijo el capital e intereses tanto de plazo como moratorios de la obligación inicialmente contraída con el demandante por la señora María Eugenia Restrepo Arciniegas en cuantía de \$13.800.000.

Estos hechos fueron de conocimiento del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001400301620180102400, en virtud de demanda que fue promovida por el aquí demandante contra los demandados, de entrega del tradente al adquirente y que fue admitida el 01 de octubre de 2018 y cuyas pretensiones fueron negadas y sus sentencias a la fecha ejecutoriadas.

Por disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso indicado, se ordenó la cancelación de la escritura pública No. 1048 del 12 de marzo

de 2015 de la Notaría 16 de Medellín y su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-474605 y 001-474751.

Por lo anterior, no es cierto que se haya ampliado el préstamo hasta la suma de \$80 millones de pesos, pues dentro del interrogatorio de parte que se le practicó al aquí demandante en el proceso judicial del Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, el señor José Leonardo Cruz Vélez confesó que la suma de \$80 millones, que él incorporó en el documento denominado *Convenio*, y por el demandante en dicho interrogatorio referido como “Retroventa”, fue el producto de la sumatoria de la totalidad de las sumas tanto por capital como por intereses que totalizó a cargo de los demandados y en su favor para marzo 11 de 2015.

Al hecho 3: No es cierto.

Como lo declararon los demandados en su interrogatorio de parte ante la Juez 16 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso 05001400301620180102400, ellos procuraron en marzo de 2016 el pago de las obligaciones a su cargo y en favor del demandante directamente con éste, y el demandante rechazó el pago, y arguyó en su lugar, que ya se habían terminado los plazos y que dichos inmuebles ya eran de su propiedad.

Ahora bien, como se indicó previamente el demandante obtuvo de los demandados la firma de la escritura pública No. 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, en la cual se hizo constar que estos le vendían los derechos gananciales y herenciales vinculados a los inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-474605 y 001-474751, y con base en esta escritura, promovió la sucesión del señor Antonio José Mejía Restrepo a través de la escritura pública 2594 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 18 de Medellín.

Tanto la escritura pública No. 1048, como la No. 2594, fueron canceladas por orden de la Juez 16 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso 05001400301620180102400 en su decisión proferida el 30 de agosto de 2021 y que fue confirmada por el superior al surtir el recurso de apelación promovido por el demandante.

Al hecho 4: Es parcialmente cierto y explico:

Es cierto en cuanto a que la sentencia proferida por la Juez 16 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso 05001400301620180102400 ordenó la rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín.

No es cierto que en ese proceso no se haya hecho pronunciamiento alguno frente a las *“sumas pagadas a los vendedores”*, pues tanto la Juez en primera como el Juez en segunda instancia, evidenciaron la contradicción del demandante en cuanto a pretender la entrega del tradente al adquirente con base en la escritura pública 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín con precio de \$50.378.000, y en el transcurso de su interrogatorio de parte, pretender el pago de un mutuo en el cual se habían globalizado por él la totalidad de las obligaciones de los demandados, con base en el documento que él mencionó en su interrogatorio como *Retroventa*, y que corresponde al denominado Convenio de marzo 11 de 2015, por la suma de \$80.000.000, suma en la cual el demandante confesó haber capitalizado intereses y a su vez pretendía sobre dicha suma de dinero intereses moratorios para entonces desde la presentación de esa demanda– *como acá vuelve a intentarlo en este nuevo proceso, pero desde marzo 11 de 2015-*.

Dadas las contradicciones del demandante e incluso su deliberada desidia, imprudencia, negligencia, y hasta confesión de conductas legalmente proscritas como de anatocismo y usura en las relaciones con los demandados, la Juez 16 Civil Municipal de Medellín determinó la posibilidad de que el demandante ejerciera la opción de completar el precio dentro del término legal para evitar la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, oportunidad esta que no fue tomada por el demandante, y que trajo consigo la cancelación de dicha compraventa y de las escrituras públicas indicadas.

Al hecho 5: No es cierto y explico:

Lo expresado en este hecho, que no es cierto, parte supuestos que como se indicó en este caso así mismo no son ciertos, y por demás, fueron confesados por el demandante, vale insistir, en su disfavor, ante la Juez 16 Civil Municipal de Medellín en el interrogatorio de parte que se le practicó en el proceso con radicado 05001400301620180102400.

No es cierto que los demandados hayan recibido del demandante en mutuo la suma de \$80 millones de pesos, y esta suma, que fue unilateralmente determinada por el demandante en el documento denominado *Convenio* del 11 de marzo de 2015, totalizó las sumas que por capital – inicial y posterior-, intereses de plazo de del mutuo posterior e incluso los intereses moratorios frente a la obligación primigenia de \$13.800.000, la cual se novó, se englobó por el demandante en la suma de \$80.000.000, respecto de la cual pretendió en el proceso judicial anterior el reconocimiento de intereses moratorios desde la presentación de dicha demanda, y que ahora pretende intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2015.

Tampoco es cierto, como se indicó en respuesta al hecho primero que la tasa de intereses de plazo haya sido del 1,87%, la cual para agosto de 2010 ya constituía usura.

Como se expresó anteriormente, dada la novación que operó en marzo 11 de 2015, al incorporarse en la suma de \$50.378.000 el mutuo inicial, se extinguió dicha obligación inicial y consecuentemente la garantía otorgada en la escritura pública No. 4.405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, la cual tenía el carácter de cerrada y vinculada a la obligación primigenia, en virtud de lo previsto en el artículo 1700 del Código Civil.

No se configuran en este caso y para el demandante, como lo expresa en este hecho, los presupuestos de la acción de *in rem verso*, dado que ha sido única y exclusivamente por su actuar que las obligaciones de las cuales pudo en el pasado haber pretendido su cobro frente a los demandados, están prescritas, y él mismo, con un actuar imprudente, e incluso ilícito, pretendió tomar atajos para hacerse a la propiedad de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-474605 y 001-474751 en virtud de la escritura pública 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, la cual fue cancelada por orden judicial, por sumas de dinero que fueron el producto de prácticas de anatocismo y usura.

De allí que existe justa causa y por demás culpa única y exclusivamente atribuible al demandante frente a las consecuencias que han sobrevenido para él de su actuar y decisiones frente a su proceder contractual y judicial en las cuales han estado vinculados los demandados.

Al hecho 6: No es cierto y explico:

abogadadianatoro@gmail.com

Teléfonos: 4088179 * (312)7579536

Carrera 46 No. 52 – 25 Oficina 312 * Condominio La Araucaria * Medellín - Colombia

Está claro y así lo declaró el demandante ante la Juez 16 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso precitado que ostenta la condición de prestamista desde hace 30 años.

Como se indicó en respuesta anterior, no es cierto que los demandados hayan recibido del demandante en mutuo la suma de \$80 millones de pesos, tampoco es cierto que los intereses de plazo hayan sido los expresados en este hecho.

Tampoco es cierto que se hubiesen desplegado por el demandante las acciones tendientes a que las obligaciones que tuvieron los demandados con él hubiesen gozado de una garantía real, dado que, en marzo 12 de 2015, exigió a los demandados la firma de la escritura pública 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, la cual fue judicialmente cancelada, y la garantía hipotecaria que se había constituido mediante la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, se extinguió en virtud del artículo 1700 del Código Civil, como producto de la extinción de la obligación inicialmente establecida y garantizada, pues al englobarse el mutuo inicialmente celebrado, con uno adicional, se dio lugar a nueva obligación en marzo de 2015 – **actualmente prescrita** - y que se totalizó en la suma de \$50.378.000, suma esta que fue indicada en la escritura pública 1048 indicada.

Por lo cual no es cierto que la última obligación que celebraron las partes en marzo de 2015, oportunidad en la cual se habían aglutinado en una nueva suma de dinero los saldos para entonces a cargo de los demandados y en favor del demandante por \$50.378.000, se hubiera garantizado ni de manera personal, ni de manera real por el demandante, pese a su actividad como prestamista por más de 30 años, obligaciones actualmente prescritas por culpa del del demandante.

Al hecho 7: No es cierto.

Lo expresado en este hecho es una reiteración de expresiones contenidas en los hechos 5 y 6 debidamente atendidos y a los que se brindó respuesta completa. Es inadmisibles que se pretenda por el demandante el cobro de una obligación prescrita, a través de una acción así mismo prescrita como lo es la de enriquecimiento sin causa, alegándose por capital una suma de \$80 millones que nunca fue recibida por mis poderdantes por parte del demandante a título de mutuo, y que obedeció a la sumatoria deliberada que éste hizo en marzo 11 de

2015 de la totalidad de las obligaciones por capital e intereses tanto de plazo como de mora, y a su vez, pretender el restablecimiento del “*equilibrio contractual*”, calculándose intereses moratorios desde marzo 11 de 2015 sobre una suma frente a la cual el demandante confesó que practicó anatocismo y usura, tal como lo dejó claro en su declaración ante el Juzgado 16 Civil Municipal dentro del proceso con radicado 05001400301620180102400.

No tienen ni reconocen mis poderdantes obligación alguna a su cargo y en favor del demandante.

A las pretensiones

En mi condición de apoderada judicial de los demandados manifiesto que me opongo íntegramente a las pretensiones de la demanda, y en particular expreso lo siguiente, y a continuación, propongo las excepciones de mérito o de fondo para que sean acogidas por el despacho en el momento procesal oportuno:

A la Primera: Me opongo, dado que no se configuran los presupuestos ni legales ni jurisprudenciales de la acción de *in rem verso*, por las razones expresadas en respuesta a los hechos de la demanda, dado que ha sido única y exclusivamente por actuar del demandante que las obligaciones de las cuales pudo en el pasado haber pretendido su cobro frente a los demandados, están prescritas, y él mismo, con un actuar imprudente, e incluso ilícito, pretendió tomar atajos para hacerse a la propiedad de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-474605 y 001-474751 en virtud de la escritura pública 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, la cual fue cancelada por disposición de la Juez 16 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001400301620180102400, por demás, por sumas de dinero que fueron el producto de prácticas de anatocismo y usura y que fueron unilateralmente determinadas según su confesión en la suma de \$80.000.000.

Así mismo, y como se expresará en las excepciones ha operado la prescripción de la acción que pretende ejercer el demandante.

A la segunda: Me opongo, dado que se trata de una pretensión consecuencial a la anterior, y que parte de aseveraciones que no son ciertas, pues no es cierto que la suma acá indicada haya sido entregada por el demandante a los demandados en mutuo, y menos aún con la tasa de interés expresada. No es cierto que se encuentre vigente

la garantía hipotecaria, de carácter cerrado, que se estipuló en la escritura pública No. 4405 de agosto 12 de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, en virtud de la novación que operó en marzo 11 de 2015, y que trajo consigo la extinción tanto de la obligación que se había hecho constar en este instrumento público, como su garantía accesoria en virtud de lo previsto en el artículo 1700 del Código Civil. Así mismo, que como se ha reiterado, la suma de \$80 millones fue de unilateral y deliberadamente determinada por el demandante, incurriendo en prácticas de anatocismo y usura como lo confesó ante la Juez 16 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001400301620180102400.

A la Tercera: Esta pretensión es consecuencial y sigue la suerte de las anteriores, que, por estar fundadas en aseveraciones falsas, no están llamada a prosperar para este temerario demandante, por lo cual, tales costas procesales deberán ser ejemplarmente determinadas a su cargo y en favor de mis poderdantes.

Así, en suma, se solicita respetuosamente al señor Juez se desestimen íntegramente las pretensiones de la demandante y se le condene en costas en favor de mis representados.

Excepciones de mérito

- 1. Falta acreditación de los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa, y en especial haber dado lugar el demandante a las consecuencias patrimoniales por su imprudencia, negligencia y confesión de conductas legalmente proscritas como de anatocismo y usura frente a los demandados.**

En sentencia SC2343-2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 26 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en torno a la figura del enriquecimiento de causa consideró:

“(...) Hoy es una herramienta procesal subsidiaria, según teoría aquilatada por la Corte de Casación francesa en los comienzos del siglo XX, siguiendo a Aubry y Rau; de tal modo, que la acción genérica de enriquecimiento, resulta procedente por carencia de instrumentos ordinarios para restablecer un patrimonio empobrecido, ante el enriquecimiento correlativo del de otro sujeto de derecho sin mediar justa causa.

(...)

El derecho patrio ilumina la institución con la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5°, 8° y 48 de la Ley 153 de 1887, vigorizada por el

texto del segundo inciso del artículo 230 de la Constitución Nacional de 1991, para reprimir los desplazamientos económicos que produzcan un incremento patrimonial sin causa. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Como se expresó anteriormente en respuesta a los hechos, los demandados no recibieron del demandante en mutuo la suma de \$80 millones de pesos, y en cambio esta suma fue unilateralmente determinada por el demandante en el documento denominado **Convenio** del 11 de marzo de 2015.

En ese *Convenio*, el demandante totalizó las sumas que por capital – inicial (12/08/10) y posterior (11/3/2015)-, había entregado a los demandados, así como los intereses de plazo del mutuo posterior e incluso los intereses moratorios frente a la obligación primigenia de \$13.800.000, la cual se novó, y todo ello, se englobó por el demandante en la suma de \$80.000.000.

Así, el demandante se contradijo ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, porque en su demanda pretendió la entrega del tradente al adquirente con base en la escritura pública 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, que expresó un precio de \$50.378.000, y en el transcurso de su interrogatorio de parte en ese proceso, pretendió el pago de un mutuo en el cual se habían globalizado por él la totalidad de las obligaciones de los demandados a marzo 11 de 2015, con base en el documento que él mencionó en su interrogatorio como *Retroventa*, y que corresponde al denominado Convenio de marzo 11 de 2015, por la suma de \$80.000.000, suma en la cual el demandante confesó haber capitalizado intereses y a su vez pretendía sobre dicha suma de dinero intereses moratorios para entonces desde la presentación de esa demanda. Por lo cual, si se predicara un enriquecimiento de los demandantes, el mismo habría sido con causa y motivado por el actuar del demandante.

Lo anterior, por cuanto al extinguirse la obligación inicial por \$13.800.000 por capital y su correspondiente garantía, como consecuencia de la novación que se dio entre las partes en marzo de 2015 de la misma, al originarse una nueva obligación que subsumió la anterior, en cuantía de \$50.378.000, el demandante, en vez de generar los documentos y las garantías tanto personales, como reales sobre dicha suma de dinero, optó por generar dos documentos espurios: i) El *Convenio* de marzo 11 de 2015 en el cual se expresó por el demandante la suma de \$80.000.000 como monto de las obligaciones en su favor y a cargo de los demandados, manifestación esta sobre la cual confesó en contra ante la Juez 16 Civil Municipal de Medellín 05001400301620180102400; y ii) La escritura pública 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín en la cual se hizo constar la venta de derechos gananciales y herenciales, la cual fue cancelada por orden judicial, en virtud de la declaratoria de rescisión del contrato de

compraventa por lesión enorme de los demandados, efectos de rescisión que no concurrió el demandante.

De allí que no es de recibo que el demandante sostenga que se cumplan los presupuestos tanto legales como jurisprudenciales de sus pretensiones, cuando la imprudencia, negligencia, e incluso, conductas de anatocismo y usura se predicen del demandante.

2. Cosa Juzgada y pretermisión de oportunidades procesales por parte del demandante en el proceso de entrega del tradente al adquirente con radicado 05001400301620180102400 del Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín.

El Código General del Proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”

El demandante pretende elevar nuevamente mediante otro proceso, unas pretensiones infundadas y las cuales ya fueron desestimadas mediante sentencia Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín que declaró la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de gananciales y derechos hereditarios efectuados mediante la escritura pública 1048 del 12 de marzo de 2015 y que dicha sentencia fue confirmada por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín mediante sentencia del día 09 de noviembre de 2021.

Ahora bien, dentro del término legal, no se solicitó por el demandante la complementación de la sentencia o aclaración, y en esa medida quedaron pretermitidos por el demandante las oportunidades procesales en las cuales hubiese podido insistir, en que según su punto de vista, los demandantes tenían a su cargo y en su favor restituciones económicas sin indexación, y así no lo hizo.

De allí que el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, con ponencia del Magistrado Sergio Raúl Cardoso González, dentro del radicado 05001220300020210059300 declaró improcedente la acción de tutela mediante sentencia del 29 de noviembre de 2021.

En las consideraciones, la Sala expresó:

“(…) el accionante podía solicitar la adición de la sentencia de segunda instancia, solicitándole al operador judicial se pronunciara respecto a las restituciones mutuas que ahora pretende en sede de tutela y no lo hizo; circunstancia que permite concluir que no agotó los mecanismos ordinarios a su alcance ante el juzgado de conocimiento para reclamar sus derechos y solamente acudió a este medio constitucional para obtener la decisión judicial que no intentó a través de ellos.”

3. Inexistencia de la obligación.

Desconocen los demandados la obligación reclamada por el demandante en cuantía de \$80.000.000, dado que no recibieron de esta suma por capital en mutuo, y la obligación que entre ellos se estableció en marzo de 2015 en cuantía de \$50.378.000, aglutinando en esta suma la totalidad de las obligaciones por capital adeudadas e intereses moratorios, fue abandonada por el demandante tanto en su establecimiento, pues no se estableció por el demandante garantía ni personal ni real de la misma.

4. Cobro de lo no debido y falta de causa para pedir.

Las sumas que se reclaman por el demandante en la demanda carecen de sustento legal y fáctico, en la medida en que las manifestaciones o hechos que sustentan la demanda, fueron por él mismo contradichos en las manifestaciones que efectuó dentro del proceso por él promovido de entrega del tradente al adquirente en contra de los demandados ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001400301620180102400, y ni siquiera el demandante tuvo a bien tener claridad sobre las sumas que por capital en su momento desembolsó a los demandados y aquellas sumas de dinero que por intereses de plazo y por intereses moratorios aglutinó deliberada e ilegalmente en la expresión de \$80.00.000 que incorporó en el documento denominado Convenio del 11 de marzo de 2015.

Por lo anterior, no tiene el demandante causa para pedir alguna de los demandados en este proceso.

5. Prescripción de las obligaciones principales y de la acción enriquecimiento sin causa.

El artículo 2512 del Código Civil determina que:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas

acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

El artículo 2535 establece la prescripción extintiva por el transcurso del lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Las obligaciones que tuvieron los demandados con el demandante se encuentran prescritas, y así mismo, en caso de que se validara la presencia de algún título, también prescrita la obligación en él contenido y prescrita la acción de enriquecimiento sin causa, en la medida en que ha ejercido de manera extemporánea por el demandante.

6. Novación de la obligación derivada del contrato de mutuo de la escritura pública 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, su extinción y consecuente extinción tanto de los intereses como de la garantía real o hipoteca cerrada constituida accesoriamente.

El artículo 1687 del Código Civil establece que *“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”*

El artículo 1690 en su numeral 1º establece como un modo de novación, aquella que se configura: *“1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.”*

En marzo de 2015 el demandante y el demandado celebraron nuevo contrato de mutuo, en el cual incorporaron las obligaciones que tenían hasta entonces, esto es, aquella derivada del contrato de mutuo de la escritura pública 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, escritura en la cual se había constituido una hipoteca cerrada para garantizar única y exclusivamente dicha obligación.

En esa medida, se totalizó por el demandante en \$50.378.000 la nueva obligación. Sin embargo, como se ha informado, esta suma de dinero fue llevada unilateral e ilícitamente por el demandante a la suma de \$80.000.000, al integrarles indebidamente sumas por intereses tanto de plazo como de mora.

Por lo anterior, en virtud de la novación se extinguió la obligación derivada del contrato de mutuo de la escritura pública 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, y su extinción como obligación principal, trajo consigo la extinción de la garantía real constituida de

conformidad con lo previsto en el artículo 1700 del Código Civil, así como de los intereses de la primera deuda, según el artículo 1699 íbidem.

7. Anatocismo.

El artículo 2235 del Código Civil dispone: *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*

A su vez el artículo 886 del Código de comercio prevé: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

En las declaraciones del demandante en interrogatorio de parte ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín en el proceso con radicado 05001400301620180102400, el demandante confesó que para arribar a la suma de \$80 millones de pesos en el documento denominado *Convenio*, había sumado los intereses de las obligaciones por capital que tuvieron con él los demandados, y a pesar de ello el demandante de manera ilícita pretende en este proceso cobrar intereses moratorios desde marzo 11 de 2015 con base en esa suma de \$80.00.000.

8. Usura.

El demandante cobró a los demandados intereses de plazo que superaron siempre el límite de la usura, muy a pesar de las previsiones de los artículos 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, y que, por demás, como se indicó anteriormente, procedió a capitalizar y totalizar en la suma de \$80.000.000 tantas veces citada en la demanda.

9. Inexistencia de la hipoteca se hizo constar en la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, y en su defecto, nulidad absoluta de la misma al recaer sobre derechos gananciales de la codemandada en la sucesión del señor Antonio José Mejía Restrepo, respecto de los cuales no se había decretado la posesión efectiva.

En defecto de que no se considere que la novación de la obligación derivada del contrato de mutuo que se hizo constar en la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, pongo de presente que la señora María Eugenia Restrepo Arciniegas para la fecha de constitución de dicha hipoteca solo de manera formal era la titular del 50% de la propiedad, dado que para dicha calenda los inmuebles encargados en el proceso integraban la universalidad jurídica, esto es, de la herencia ilíquida del señor Antonio José Mejía Restrepo, finado cónyuge

de la señora María Eugenia Restrepo Arciniegas, quien falleció el 20 de noviembre de 1988, y, por tanto, ostentaba la señora Restrepo Arciniegas derechos gananciales por concretar, sin facultades dispositivas, dado que no había sucesión en trámite, y menos aún **posesión efectiva decretada** en su favor respecto de los dichos derechos gananciales sobre tales inmuebles.

De allí que no tenía capacidad la señora María Eugenia Restrepo Arciniegas para constituir hipoteca sobre los inmuebles con matrícula inmobiliarias Nos. 001-474605 y 001-474751, de conformidad con lo previsto en los artículos 2439 y 2443 del Código Civil.

10. Carácter cerrado de la hipoteca que se hizo constar en la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, dada la determinación de la cuantía del contrato de mutuo principal al cual accedía.

El artículo 2455 del Código Civil establece lo siguiente:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.”

Si se verifica la literalidad de la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín la hipoteca allí constituida estuvo dirigida única y exclusivamente a garantizar el pago de las obligaciones por capital e intereses a cargo de la demandante derivadas del mutuo que allí se hizo constar, para entonces, por capital de \$13.800.000, pagaderos a un año, por intereses mensuales anticipados del 1,87%, interés que como se indicó, para entonces superaba el límite de la usura.

11. Prescripción de las obligaciones vinculadas al contrato de mutuo que se hizo constar en la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2512 y siguientes, el actuar del demandante fue negligente, y por el transcurso del tiempo, las obligaciones derivadas del contrato de mutuo que se hizo constar en la escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Medellín ha prescrito.

12. Rechazo del pago, y con ello, remisión o condonación de la deuda.

En marzo de 2016 el señor José Julián Mejía Restrepo procuró el pago de las sumas que para entonces adeudaban al demandante.

Sin embargo, el demandante rechazó el pago, aduciendo que los inmuebles identificados con matrículas (Casa y Parqueadero) 001-47605 y 001-47751 eran de él.

Por lo cual el demandante remitió o condonó a los demandados las obligaciones que llegaron a tener a su cargo y en su favor, en los términos del artículo 1711 del Código Civil y siguientes.

13. Abuso del derecho

El demandante demuestra intención de perjudicar a mis poderdantes manipulando las circunstancias y haciendo un uso arbitrario del derecho, en desmedro de los derechos de los demandados.

14. Mala Fe y Temeridad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2531 del Código Civil, el aquí demandante ha actuado de mala fe, en la medida en que convoca ante la Jurisdicción a los demandados, procurando la legitimación por un enriquecimiento Sin Justa Causa inexistente.

15. La genérica o innominada.

Solicito respetuosamente Señora Juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que en el caso de que halle probada excepción alguna la reconozca de manera oficiosa.

Fundamentos de Derecho

Artículos 1687, 1690, 1699, 1700, 2512, 2535, 2235. 2439, 2443, 2455, 1711, 2531 del Código Civil; artículos 882, 884 y 886 del Código de Comercio, Artículos 282 y 303 del Código General del Proceso.

Medios Probatorios

1. Documentales. Solicito que se decreten y valoren las siguientes pruebas documentales:

abogadadianatoro@gmail.com

Teléfonos: 4088179 * (312)7579536

Carrera 46 No. 52 – 25 Oficina 312 * Condominio La Araucaria * Medellín - Colombia

- a. Cuaderno principal físico del expediente con radicado 05001400301620180102400, del folio 1 al 141.
- b. Cuaderno demanda de reconvenición del proceso con radicado 05001400301620180102400, del folio 1 al 54.
- c. Copia escritura pública No. 4405 del 12 de agosto de 2010 de la Notaria 18 de Medellín.
- d. Copia escritura pública No. 2594 del 20 de abril de 2017 de la Notaria 18 de Medellín.
- e. Copia escritura pública No. 1048 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín.
- f. Acta de la audiencia en la cual se profirió la sentencia del 30 de agosto de 2021 por la Juez 16 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, con radicado nacional 05001400301620180102400.
- g. Sentencia de Segunda Instancia del 09 de noviembre de 2021 del Juzgado 07 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso 05001400301620180102400.
- h. Cuaderno de la acción de tutela que se promovió contra la sentencia previamente indicada, de conocimiento del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, con ponencia del Magistrado Sergio Raúl Cardoso González, dentro del radicado 05001220300020210059300, y en el cual consta la sentencia y el auto del 13 de diciembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Montalvo, rechazó la impugnación interpuesta.
- i. Trascipción del interrogatorio de parte que absolvió el demandante en el proceso con radicado 05001400301620180102400.

2. Interrogatorio de parte: Solicito Señor Juez que se decrete interrogatorio de parte al demandante que efectuaré en la fecha y hora que determine el señor Juez para tales fines.

3. Oficio. Que se oficie al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín para que remita en enlace de acceso al expediente digitalizado del proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente radicado 05001400301620180102400 correspondiente al proceso verbal promovido por el señor demandante contra mis representados. Esta apoderada procuró solicitar que se habilitara el acceso a dicho expediente, tal como se acredita con el memorial adjunto, pero la respuesta del Juzgado fue que ello solo se daría por oficio de este Juzgado 8º Civil del Circuito.

Dependencia Judicial

Autorizo como dependiente a la señorita Laura Luna Duque, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.187.377, estudiante de derecho, conforme al certificado que se anexa.

Mi dependiente judicial queda autorizada para revisar físicamente el expediente del proceso, radicar escritos, retirar oficios, sacar copias, retirar copias auténticas de las piezas del proceso y todas aquellas actividades que propendan por la atención y buen desarrollo del proceso.

Anexos

Los documentos relacionados en las pruebas documentales y certificado para dependencia judicial.

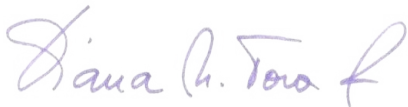
Direcciones para notificaciones

A mis poderdantes en la Calle 9 A Sur No. 51- 114 Casa 105 de la Urbanización La Aldea de Guayabal, en la ciudad de Medellín, correos electrónicos: José Julián Mejía Restrepo: repe.83@hotmail.com y María Eugenia Restrepo Arciniegas: maru.278@hotmail.com.

La suscrita apoderada de los demandados recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico abogadadianatoro@gmail.com, Celular (312)7579536, Carrera 46 No. 52 – 25 Oficina 312 en la ciudad de Medellín.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Diana Marcela Toro Ramírez
C.C. 39.175.383 de Medellín
T.P. 200.498 del C.S. de la J.